

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 22 DE MADRID**

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914936269

Fax: 914936270

42060250

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**Procedimiento: Intervención Judicial desacuerdo ejercicio patria potestad xxx/2019**

Materia: Derecho de familia: otras cuestiones

D./Dña. BEGOÑA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. PABLO LUIS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

D./Dña. PABLO [REDACTED]

**AUTO NÚMERO [REDACTED]/2019**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ SUSTITUTA QUE LO DICTA:** D./Dña. MARÍA INMACULADA GALAN RODRIGUEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 19 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], en nombre y representación de D.<sup>a</sup> BEGOÑA [REDACTED], se ha solicitado la adopción de medidas urgentes al amparo del art 156 del Cc, frente a D. PABLO LUIS [REDACTED], habiendo sido parte el Ministerio Fiscal .

**SEGUNDO.-** Presentada la solicitud se ha convocado a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, para la que han sido citados con las advertencias previstas en la ley, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En el acto de comparecencia celebrado el día 18 de Julio de 2019, tras la ratificación de las partes se practicaron las pruebas declaradas pertinentes con el resultado que es de ver en autos, emitiendo el Ministerio Fiscal el informe preceptivo oponiéndose a lo solicitado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora, promueve expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de autorización para poder decidir unilateralmente el colegio en el que se matricule el hijo menor de ambos, Pablo en el curso escolar 2019/2020 ante la falta de consenso entre los padres. El demandado se ha opuesto a las pretensiones de la actora.

**SEGUNDO.- Dispone el artículo 156 del CC.,** que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre.

**TERCERO.-** En el caso enjuiciado, consta acreditado y no es controvertido que el menor Pablo asiste desde la fase inicial de su escolarización al CEIP [REDACTED] por decisión adoptada de mutuo acuerdo entre los padres. Y lo cierto es que el menor se encuentra plenamente adaptado a dicho centro escolar donde obtiene buenas calificaciones. Sin que de lo actuado se pueda apreciar la concurrencia de circunstancias perniciosas para el menor que aconsejen el cambio pretendido, ni que la educación impartida en dicho centro escolar sea deficitaria o inadecuada.

En base a lo expuesto debemos concluir que no se ha probado en este Expediente la conveniencia del cambio de centro escolar que atienda al interés superior del menor

**CUARTO.- COSTAS .-** La exposición de motivos de la Ley 15/2015 descarta de forma expresa la teoría del vencimiento en los procedimientos de jurisdicción voluntaria indicando que por la propia naturaleza de las peticiones no cabe entender la existencia de vencedores ni vencidos en el expediente, por lo que no es procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes, máxime en atención al acuerdo alcanzado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO NO HABER LUGAR** a la autorización interesada por la representación procesal de D. <sup>a</sup> BEGOÑA [REDACTED], y todo ello sin que sea procedente hacer una expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2450-0000-00-0372-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 22 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2450-0000-00-0372-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia